



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

INE/JGE182/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL MECANISMO DE CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.
- II. En la referida Reforma en materia política-electoral adicionalmente se ordenó la creación de un Sistema Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- V. En el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos que regularán el mecanismo de Capacitación en el sistema del Servicio para los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución el Instituto Nacional Electoral será autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución, el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende, entre otros procesos los de capacitación y profesionalización de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley)*, establece que el Instituto es



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

5. Que el artículo 30 numeral 3, de la Ley, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de, entre otros, capacitación y profesionalización del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos mencionados.
6. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.
7. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
8. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta General Ejecutiva (Junta), será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

9. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
10. Que el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, así como llevar a cabo, entre otros la capacitación del personal profesional.
11. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley dispone que le corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
12. Que de acuerdo con el artículo 201, numerales 1 y 3, de la Ley, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
13. Que de conformidad con el artículo 202, numeral 1 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE.
14. Que de conformidad con el artículo 203, numeral 1, inciso e) de la Ley, el Estatuto deberá establecer las normas para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.
15. Que el artículo 3, párrafo segundo del Estatuto dispone que el Instituto promoverá la formación y capacitación constante de los Miembros del Servicio, con una visión de largo plazo.
16. Que el artículo 10, fracciones I, VIII y IX del Estatuto, prevé que corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar , comentar y aprobar los



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales de, entre otros procesos, la Profesionalización y la Capacitación de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta; emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.

17. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, señala que le corresponde a la Junta aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos de, entre otros procesos, Profesionalización y Capacitación del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.
18. Que de conformidad con el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, corresponde a la DESPEN, planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, los procedimientos y programas contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
19. Que de conformidad con el artículo 15 del Estatuto, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
20. Que el artículo 16, fracciones III y V del Estatuto, señala que el Órgano de Enlace tendrá, entre otras las facultades para coadyuvar en la y Capacitación, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto, así como las demás que determine el Estatuto y su normativa secundaria.
21. Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto, el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

22. Que el artículo 18 del Estatuto señala que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.
23. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracción V del Estatuto, el Servicio tiene por objeto proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
24. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
25. Que el artículo 580 del Estatuto establece que los OPLE proporcionarán inducción al cargo o puesto a quien acceda a una plaza del Servicio.
26. Que el artículo 581 del Estatuto señala que la Capacitación estará conformada por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas. La realización de actividades complementarias de formación vinculadas con los fines y necesidades institucionales, tendrá por objeto: I. Fortalecer las competencias de los Miembros del Servicio para el desempeño del cargo o puesto, y II. Ofrecer mayor nivel de especialización en las funciones de los Miembros del Servicio.
27. Que el artículo 582 del Estatuto establece que la Capacitación estará sujeta a disponibilidad presupuestal y será obligatoria para quienes hayan concluido el Programa de Formación. La DESPEN, previa aprobación de la Comisión del Servicio, determinará aquellas actividades de Capacitación que tendrán carácter obligatorio cuando resulten prioritarias para las necesidades y fines institucionales, para lo cual los OPLE podrán proponer dichas actividades.
28. Que el artículo 583 del Estatuto establece que la Capacitación contemplará las etapas siguientes: I. Diagnóstico de Necesidades de Capacitación; II. Diseño de las actividades; III. Implementación de las actividades; IV.



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Evaluación del proceso de Capacitación, y V. Registro y seguimiento de las actividades de Capacitación.

29. Que el artículo 584 del Estatuto establece que en materia de Capacitación, en términos de los lineamientos correspondientes, los OPLE serán responsables de: I. Administrar y operar las actividades de Capacitación; II. Determinar, diseñar y elaborar los contenidos, modalidades, materiales didácticos y duración de los cursos, seminarios, diplomados, talleres y demás actividades inherentes a dicha Capacitación, con apoyo y conocimiento de la DESPEN; III. Impartir las actividades de Capacitación, opcionalmente podrá apoyarse con especialistas internos y/o externos; IV. Determinar los criterios de evaluación de las actividades de Capacitación; V. Evaluar las actividades de Capacitación impartidas a Miembros del Servicio, y VI. Integrar al Registro del Servicio la calificación obtenida. El Instituto emitirá la normativa aplicable para la operación de la Capacitación y supervisará su cumplimiento. Los OPLE podrán contar con el apoyo de Instituciones de Educación Superior para el cumplimiento de las actividades contempladas en las fracciones II, III y V del presente artículo.
30. Que el artículo 585 del Estatuto señala que los OPLE podrán considerar la oferta de actividades de Capacitación que la DESPEN ponga a su disposición.
31. Que el artículo 586 del Estatuto establece que los Miembros del Servicio deberán acreditar anualmente las actividades de Capacitación que determinen los OPLE y, en su caso, la DESPEN.
32. Que el artículo 587 del Estatuto establece que la calificación mínima aprobatoria de las actividades de Capacitación será de siete en una escala de cero a diez.
33. Que el artículo 588 del Estatuto señala que a los Miembros del Servicio que no concluyan la actividad de Capacitación sin causa justificada, se les tendrá por no realizada y recibirán una calificación no aprobatoria igual a cero.
34. Que el artículo 589 del Estatuto señala que los Miembros del Servicio que por causa justificada no realicen la actividad de Capacitación en la que estén



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

inscritos, deberán enviar al OPLE el justificante o licencia de la institución pública de seguridad social a la que estén afiliados, dentro de los tres días hábiles siguientes a su expedición. La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará a consideración de los OPLE.

35. Que en la sesión extraordinaria urgente del 18 de agosto del 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional autorizó el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE, por lo que resulta procedente que la Junta General Ejecutiva emita el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes, considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D, de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numeral 3; 34, numeral 1, 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, incisos b) y d); 104, numeral 1, inciso a); 201, numerales 1 y 3; 202, numeral 1; 203, numeral 1, inciso e), de la Ley; 3, párrafo segundo; 10, fracciones I, VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II y V; 15: 16, fracciones III y V; 17; 18; 19, fracción V; 22, 580; 581; 582; 583; 584; 585; 586; 587; 588 y 589 del Estatuto, la Junta emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los *Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE* que, como anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva.



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Electoral* del Instituto y en la de la entidad federativa correspondiente a cada OPLE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE

Índice

<u>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES</u>	1
<u>TÍTULO SEGUNDO. DE LA CAPACITACIÓN</u>	5
<u>Capítulo Primero. Ámbitos de Competencia</u>	5
<u>Capítulo Segundo. Actividades de Capacitación</u>	7
<u>Sección I. Del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación</u>	8
<u>Sección II. Del Diseño de las Actividades</u>	10
<u>Sección III. De la Implementación de las Actividades</u>	10
<u>Sección IV. De la evaluación del proceso de Capacitación</u>	12
<u>Sección V. Del registro y seguimiento de las actividades de Capacitación</u>	15
<u>Sección VI. De la Inducción</u>	16
<u>TÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</u>	17
<u>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</u>	17



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE.

Artículo 2. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Catálogo del Servicio: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio en cada OPLE.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Lineamientos: Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

Lineamientos de Actividades Externas: Lineamientos que regulan las Actividades Externas de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Lineamientos de Asesorías: Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE.

Miembro del Servicio: Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Órgano Superior de Dirección: Órgano Superior de Dirección en los OPLE.

Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 3. Para una mejor comprensión de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Actividades de Capacitación: Cursos, talleres, seminarios, diplomados o prácticas que se imparten con la finalidad de enriquecer o actualizar los conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores para mejorar el desempeño de las funciones del cargo o puesto de los Miembros del Servicio, con el objetivo de dar cumplimiento a las necesidades y atribuciones institucionales.

Área de Capacitación: Conjunto de actividades de Capacitación con una temática en común, que contribuye a que los Miembros del Servicio se desarrollen en áreas de conocimiento enfocadas a fortalecer el desempeño de su cargo o puesto.

Calificación final: Promedio obtenido de los diferentes criterios de evaluación, que permite identificar el aprovechamiento de los Miembros del Servicio en las actividades de Capacitación.

Campus Virtual: Plataforma educativa del Instituto que gestiona contenidos y recursos mediante la organización didáctica para promover el aprendizaje.

Capacitación: Mecanismo del Servicio conformado por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas que tienen por objeto la realización de actividades complementarias al Programa de Formación.

Catálogo de Actividades de Capacitación: Listado con la oferta de actividades, en el que se especifica: nombre, duración, modalidad y el área de capacitación a la que pertenece.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Competencia: Característica individual relacionada con conocimientos, habilidades, valores y actitudes, que puede observarse y medirse y que impacta en el desempeño para lograr los resultados esperados.

Diagnóstico de Necesidades de Capacitación: Proceso para conocer las áreas de oportunidad relativas a los conocimientos, aptitudes y actitudes, que los Miembros del Servicio requieren fortalecer para desempeñarse efectivamente en su cargo o puesto. Es el punto de partida para la formulación del Catálogo de actividades de Capacitación.

Instructor: Miembro del Servicio que orienta el proceso de enseñanza-aprendizaje en el mecanismo de Capacitación a través de los medios didácticos disponibles.

Miembro del Servicio: Persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio.

Modalidad a distancia: Proceso de enseñanza-aprendizaje que utiliza las tecnologías de la información y comunicación.

Modalidad mixta: Actividades presenciales y a distancia que constituyen el proceso de enseñanza-aprendizaje en el mecanismo de Capacitación.

Modalidad presencial: Proceso de enseñanza-aprendizaje grupal y basado en la interacción inmediata.

Órgano de Enlace: Estructura básica de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio.

Proceso de enseñanza-aprendizaje: Conjunto de actividades tendientes a desarrollar conocimientos, habilidades, actitudes y valores de un Miembro del Servicio, con el fin de mejorar su comportamiento en su entorno para hacer más efectivo su desempeño profesional.

Personal de la Rama Administrativa: Personal que, habiendo obtenido su nombramiento conforme a los Lineamientos en la materia en una plaza



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

presupuestal de los OPLE, presta sus servicios de manera regular y realiza actividades en la Rama Administrativa.

Programa Anual de Actividades de Capacitación: Documento estructurado con la planeación de las actividades de Capacitación a impartir durante el año.

Registro del Servicio: Registro que comprende la información básica de los Miembros del Servicio, tanto del Instituto como de los OPLE.

Artículo 4. Las actividades de Capacitación serán obligatorias:

- I. Para los Miembros del Servicio que concluyan el Programa de Formación, quienes deberán acreditar cuando menos dos actividades en el año, impartidas dentro del mecanismo de Capacitación, y
- II. Cuando la DESPEN, previa aprobación de la Comisión del Servicio, lo determine por resultar prioritarias para las necesidades y fines institucionales, para lo cual los OPLE podrán proponer a la DESPEN dichas actividades.

Las actividades de Capacitación podrán ser impartidas por instancias internas y/o externas a los OPLE, conforme a lo establecido en los artículos 15, 23 y 30 de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. La Capacitación estará dirigida a los Miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa que ocupe temporalmente una plaza en la estructura del Servicio en los OPLE.

Artículo 6. La realización de sus actividades de Capacitación será responsabilidad exclusiva de los propios Miembros del Servicio en los OPLE.

En este sentido podrán ser sujetos de Procedimiento Laboral Disciplinario quienes utilicen a terceros en el cumplimiento de sus actividades de Capacitación, incurran en plagio o cualquier conducta contraria a las disposiciones en la materia.

Artículo 7. Son obligaciones de los Miembros del Servicio:



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- I. Cumplir en tiempo y forma con el proceso de inscripción a las actividades de capacitación;
- II. Acreditar las actividades de Capacitación en los tiempos establecidos;
- III. Solicitar autorización de su superior jerárquico cuando la actividad de Capacitación tenga carácter optativo;
- IV. En caso de que, por fuerza mayor, el Miembro del Servicio no pueda concluir la actividad de Capacitación, deberá enviar justificación por oficio al Órgano de Enlace, con conocimiento de la DESPEN, mencionando las razones de la suspensión o interrupción, y
- V. La participación de los Miembros del Servicio en las actividades de Capacitación se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en el cargo o puesto que desempeñen en los OPLE.

Artículo 8. Cualquier circunstancia no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por la Comisión del Servicio a propuesta de la DESPEN.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA CAPACITACIÓN

Capítulo Primero. Ámbitos de Competencia

Artículo 9. Corresponde a la DESPEN:

- I. Regular las acciones necesarias para la implementación del mecanismo de Capacitación en los OPLE;
- II. Otorgar visto bueno a la integración del Catálogo de Actividades de Capacitación, previa autorización de la Comisión de Seguimiento;
- III. Otorgar visto bueno y supervisar el diseño de Actividades de Capacitación que realicen los OPLE;
- IV. Poner a disposición de los OPLE el Catálogo de Actividades de Capacitación del Instituto;
- V. Supervisar la operación del mecanismo de Capacitación en los OPLE;
- VI. Informar de las Actividades de Capacitación de los OPLE a la Comisión del Servicio;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- VII. Otorgar visto bueno a los criterios de evaluación de las actividades de Capacitación propuestas por los OPLE, en el caso de actividades que no formen parte del Catálogo de Actividades de Capacitación del Instituto;
- VIII. Otorgar visto bueno al Programa Anual de Actividades de Capacitación y, en su caso, las modificaciones propuestas por el OPLE correspondiente;
- IX. Establecer el método de Detección de Necesidades de Capacitación, y
- X. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Corresponde a la Comisión del Servicio, a propuesta de la DESPEN, en materia de Capacitación:

- I. Autorizar la integración del Catálogo de Actividades de Capacitación;
- II. Conocer el informe anual de actividades de Capacitación realizadas por el OPLE, y
- III. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Corresponde al Órgano de Enlace, con la coadyuvancia y la participación, en su caso, de otras instancias del OPLE:

- I. Presentar a la Comisión de Seguimiento con el visto bueno de la DESPEN, el Programa Anual de Actividades de Capacitación en el primer trimestre de cada año, previo a su impartición;;
- II. Presentar a la DESPEN, para su visto bueno, el diseño de nuevas Actividades de Capacitación que proponga el OPLE;
- III. Presentar a la DESPEN, para su visto bueno, los criterios de evaluación de las actividades de Capacitación que no formen parte del Catálogo de Actividades de Capacitación del Instituto;
- IV. Presentar a la Comisión de Seguimiento con el visto bueno de la DESPEN, el informe de los resultados del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación;;
- V. Coordinar las acciones que correspondan a cada una de las etapas del proceso de capacitación;
- VI. Presentar a la Comisión de Seguimiento, con el visto bueno de la DESPEN, el Catálogo de Actividades de Capacitación;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- VII. Proponer a la DESPEN actividades de Capacitación obligatorias para los Miembros del Servicio que resulten prioritarias a las necesidades y fines institucionales;
- VIII. Notificar a los Miembros del Servicio las actividades obligatorias de Capacitación;
- IX. Difundir el Catálogo y el Programa Anual de Actividades de Capacitación, entre los Miembros del Servicio;
- X. Presentar a la Comisión de Seguimiento en el primer bimestre del año, previo conocimiento de la DESPEN, el informe anual de Actividades de Capacitación correspondiente al ejercicio inmediato anterior;
- XI. Dar trámite a las inconformidades que se interpongan respecto a las calificaciones obtenidas en el mecanismo de Capacitación, y
- XII. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos.

Capítulo Segundo. Actividades de Capacitación

Artículo 12. La Capacitación estará conformada por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas vinculados con los fines y necesidades institucionales y tendrá por objeto:

- I. Fortalecer las competencias de los Miembros del Servicio para el desempeño del cargo o puesto, y
- II. Ofrecer mayor nivel de especialización para el desarrollo de las funciones de los Miembros del Servicio.

Artículo 13. La Capacitación contemplará las etapas siguientes:

- I. Diagnóstico de Necesidades de Capacitación;
- II. Diseño de las actividades;
- III. Implementación de las actividades;
- IV. Evaluación del proceso de Capacitación, y
- V. Registro y seguimiento de las Actividades de Capacitación.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 14. Las Actividades de Capacitación se dividirán en cinco áreas:

- I. Competencias del cargo o puesto: dirigidas a desarrollar las competencias Claves, Directivas y Técnicas asignadas en la descripción del cargo o puesto;
- II. Desarrollo Humano: dirigidas a modificar y fortalecer conocimientos, comportamientos, actitudes y la motivación de los Miembros del Servicio;
- III. Marco Normativo: dirigidas a fortalecer el conocimiento de la normativa que regula al Servicio y a la función electoral;
- IV. Funciones del cargo o puesto: dirigidas a mantener actualizados a los Miembros del Servicio en los conocimientos técnicos especializados requeridos en el perfil del cargo o puesto, y
- V. Herramientas de apoyo a la función del cargo o puesto: dirigidas a facilitar la operación de sus actividades.

Artículo 15. Los OPLE podrán contar con el apoyo de Instituciones de Educación Superior para el diseño, desarrollo e impartición de actividades de Capacitación.

Sección I. Del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación

Artículo 16. La DESPEN, con el apoyo del Órgano de Enlace, llevará a cabo el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación al menos cada dos años, para lo cual podrá utilizar como insumos:

- I. Los resultados de la aplicación de encuestas de Detección de Necesidades de Capacitación;
- II. Las brechas detectadas en la Evaluación del Desempeño;
- III. Las brechas detectadas en los resultados de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, y
- IV. Las solicitudes y propuestas de las instancias directivas del OPLE.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 17. El Órgano de Enlace hará del conocimiento de la Comisión de Seguimiento, las actividades de Capacitación para su incorporación, así como las actualizaciones o modificaciones al Catálogo de Actividades de Capacitación, con el visto bueno de la DESPEN.

Artículo 18. El Órgano de Enlace podrá solicitar a la DESPEN las actividades del Catálogo de Actividades de Capacitación que el Instituto ponga a disposición del OPLE, con la finalidad de impartirlos a los Miembros del Servicio.

Artículo 19. Los OPLE podrán poner a disposición del Instituto y de otros OPLE, a través de la DESPEN, Actividades de Capacitación, previa autorización de la Comisión del Servicio.

Artículo 20. La DESPEN promoverá la generación de intercambio de estrategias y prácticas de Capacitación entre los dos sistemas del Servicio.

Artículo 21. El OPLE que cuente con los recursos y elementos necesarios podrá proponer a la DESPEN, para su dictaminación, la integración de nuevas actividades al Catálogo de Actividades de Capacitación, con el objetivo de impartirlas a los Miembros del Servicio, para lo cual deberá observar los criterios que establezca la DESPEN.

Artículo 22. El Programa Anual de Actividades de Capacitación debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de las actividades;
- II. Tipo de actividad: interna o externa;
- III. Modalidad;
- IV. Área de Capacitación;
- V. Fecha(s) de impartición;
- VI. Número de participantes, y
- VII. Presupuesto asignado.



Sección II. Del Diseño de las Actividades

Artículo 23. La DESPEN verificará que las Actividades de Capacitación, en su caso, desarrolladas por los OPLE cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Los contenidos deberán tener elementos teóricos y prácticos, organizados secuencialmente, con la finalidad de conformar un plan curricular sistemático, congruente e integrador acorde a lo establecido en el artículo 14 de los presentes Lineamientos;
- II. El diseño instruccional deberá guardar consistencia entre los diversos elementos, tales como objetivos general y específicos, temario, capacidades a desarrollar, información y seguimiento al aprendizaje del participante, así como ejercicios y criterios de evaluación, y
- III. Los estándares operativos del diseño instruccional deberán comprender el uso de diferentes técnicas y metodologías adecuadas conforme al contenido temático.

Las actividades impartidas en colaboración con instituciones educativas públicas, privadas o especialistas deberán cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 24. Las actividades de Capacitación deberán tener una duración mínima de:

- I. En modalidad a distancia: veinte horas;
- II. En modalidad presencial: dieciséis horas en el transcurso de dos días, y
- III. En modalidad mixta: dieciocho horas distribuidas en las dos modalidades.

Sección III. De la Implementación de las Actividades

Artículo 25. Con el fin de dar seguimiento a las Actividades de Capacitación, el Órgano de Enlace deberá:

- I. Atender las solicitudes y requerimientos de quienes participen como instructores impartiendo las actividades;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- II. Dar seguimiento a las actividades de los instructores;
- III. Informar a los Miembros del Servicio y a los instructores sobre las actividades programadas durante la Capacitación, y
- IV. Supervisar que las actividades de Capacitación se lleven a cabo en un ambiente de respeto y cordialidad.

Artículo 26. El Órgano de Enlace notificará a los Miembros del Servicio y al personal administrativo que ocupe temporalmente una plaza del Servicio, cuando menos lo siguiente:

- I. Requisitos de inscripción;
- II. Periodo de inscripción;
- III. Modalidad;
- IV. Objetivos;
- V. Duración;
- VI. Periodo de impartición;
- VII. Criterios de evaluación, y
- VIII. Fecha de notificación de la calificación.

La notificación deberá realizarse cuando menos con diez días hábiles de anticipación al inicio de la Actividad de Capacitación de que se trate.

Artículo 27. A los Miembros del Servicio que no concluyan la Actividad de Capacitación sin causa justificada, se les tendrá por no realizada y recibirán una calificación no aprobatoria igual a cero.

Artículo 28. Los Miembros del Servicio que por causa justificada no realicen la Actividad de Capacitación en la que estén inscritos, deberán enviar al OPLE, por medio del Órgano de Enlace, el justificante o licencia de la institución pública de seguridad social a la que estén afiliados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición.

La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará a consideración del OPLE, el cual notificará a la DESPEN la determinación que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 29. Los Miembros del Servicio que sin causa justificada no acrediten la Actividad obligatoria de Capacitación o no realicen anualmente las actividades de Capacitación a que están obligados, no serán objeto del otorgamiento de incentivos, autorización de Disponibilidad o de Actividades Externas, previo Procedimiento Laboral Disciplinario.

Sección IV. De la evaluación del proceso de Capacitación

Artículo 30. Los OPLE deberán aplicar, al menos, los dos tipos de evaluación siguientes considerando que:

- I. La evaluación de satisfacción de las actividades de Capacitación se deberá aplicar con una escala de calificación de 1 a 5 siendo esta última la más alta y deberá incluir cuando menos los siguientes factores:
 - a) Evaluación del instructor;
 - b) Evaluación de contenidos;
 - c) Observaciones, y
- II. La evaluación del aprendizaje involucrará una evaluación diagnóstica y una final para todas las Actividades de Capacitación, cuyos resultados deberán integrarse en el Informe Anual correspondiente.

Artículo 31. Cuando el Miembro del Servicio no acredite una Actividad de Capacitación tendrá la oportunidad de cursarla en el siguiente periodo en que se imparta.

Artículo 32. El Órgano de Enlace será responsable de realizar el seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, notificar las calificaciones obtenidas e integrar al Registro del Servicio las actividades de Capacitación de cada Miembro del Servicio.

Artículo 33. Las Actividades de Capacitación serán calificadas mediante la evaluación del aprendizaje, dado que permiten determinar el grado en el que los participantes han alcanzado los objetivos de Capacitación a través del análisis que se obtiene al inicio, durante y al final de la actividad.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 34. Dependiendo del área de Capacitación, modalidad y metodología del diseño instruccional de cada actividad, la DESPEN aprobará, a más tardar 10 días hábiles posterior a la recepción de la propuesta, los criterios e instrumentos de evaluación; que se darán a conocer mediante el Órgano de Enlace a los participantes al inicio de cada actividad.

Artículo 35. Los criterios de evaluación podrán, en su caso, ser algunos de los siguientes:

- I. Participación durante el curso;
- II. Evaluaciones parciales;
- III. Realización de ejercicios;
- IV. Prácticas de campo;
- V. Entrega de proyecto,
- VI. Evaluación final.

Artículo 36. La calificación mínima aprobatoria de las Actividades de Capacitación será de siete, en una escala de cero a diez con dos dígitos después del punto decimal, sin redondeo.

Artículo 37. Los Miembros del Servicio que acrediten las Actividades de Capacitación recibirán constancia por parte del OPLE y/o instancias que las impartan, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la actividad;
- II. Duración en horas;
- III. Modalidad;
- IV. Calificación obtenida;
- V. Firma del responsable del Órgano de Enlace, Asesor o, en su caso, autoridad de la instancia que imparta, y
- VI. Periodo de la actividad.

Artículo 38. El Órgano de Enlace, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la actividad de Capacitación, notificará a los Miembros del Servicio la calificación final obtenida.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 39. Los Miembros del Servicio inconformes con su calificación final, podrán solicitar por oficio al Órgano de Enlace la revisión de sus resultados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 40. El Órgano de Enlace, con la supervisión de la DESPEN, será responsable de atender las solicitudes de revisión, conforme a lo siguiente:

- I. El Miembro del Servicio se sujetará a la fecha y hora que indique el Órgano de Enlace;
- II. El Órgano de Enlace podrá reprogramar por única ocasión la revisión, cuando el Miembro del Servicio se encuentre imposibilitado para asistir a la revisión; de no lograr atender esta segunda fecha se dará por concluido el trámite y la calificación final que obtuvo quedará asentada como definitiva;
- III. Estará presente en la revisión quien haya sido responsable de aplicar los criterios e instrumentos de evaluación considerados como no acreditados.
- IV. La revisión se ceñirá única y exclusivamente a analizar y deliberar sobre los criterios e instrumentos de evaluación considerados como no acreditados;
- V. No se discutirán otros temas concernientes a los distintos procesos del Servicio;
- VI. Se levantará acta de hechos firmada por las partes que intervienen;
- VII. En caso de existir faltas de respeto entre los presentes, el representante del Órgano de Enlace tendrá la facultad de suspender y dar por concluida la revisión. Se levantará el acta de hechos misma que deberá firmarse por los que en ella intervienen y, en su caso, se valorará determinar el inicio de un Procedimiento Laboral Disciplinario, y
- VIII. Una vez concluida la revisión, se realizará el acta de hechos en la que conste la revisión efectuada, los acuerdos adoptados y la calificación definitiva.



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Sección V. Del registro y seguimiento de las actividades de Capacitación

Artículo 41. Corresponde al OPLE, a través del Órgano de Enlace, incorporar en el Registro del Servicio, la información de las actividades internas y externas de Capacitación que realicen los Miembros del Servicio.

En el supuesto de que la actividad sea interna deberá contar con la constancia que sustente la impartición de la Capacitación.

Artículo 42. En el Registro de cada Miembro del Servicio quedará contemplado lo relativo a:

- I. Actividades de Capacitación en las que haya participado;
- II. Calificación final;
- III. Periodo de impartición;
- IV. Duración;
- V. Modalidad, y
- VI. Tipo de actividad: interna o externa.

Artículo 43. Para registrar actividades externas de Capacitación, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Autorización por escrito del superior jerárquico para asistir a la actividad;
- II. La actividad deberá estar relacionada con las funciones del cargo o puesto o con las áreas de capacitación;
- III. La actividad no deberá ser obligatoria;
- IV. La calificación obtenida debe ser igual o mayor a siete, en una escala de cero a diez; con dos dígitos después del punto decimal, sin redondeo.
- V. El documento que acredite la actividad corresponda al año de registro, y
- VI. Cuando se trate de actividades efectuadas dentro del horario laboral deberá contar con la autorización prevista en el artículo 483 del Estatuto y en los Lineamientos de Actividades Externas.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 44. El Miembro del Servicio deberá solicitar por escrito el registro de las actividades externas de Capacitación.

Artículo 45. Corresponderá a la DESPEN dictaminar si se cumplen los requisitos establecidos para que una actividad externa sea considerada como Capacitación.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos, el Órgano de Enlace notificará mediante oficio en un plazo de tres días hábiles, lo conducente al Miembro del Servicio.

Artículo 46. Para aquellas Actividades de Capacitación en las que participe el Miembro del Servicio y que tengan una calificación en una escala de cero a cien, el Órgano de Enlace, con la finalidad de registrar la calificación en una escala de cero a diez, dividirá la calificación final entre diez y la registrará con dos dígitos después del punto decimal, sin redondeo.

Sección VI. De la Inducción

Artículo 47. La inducción al cargo o puesto del Servicio será coordinada por la DESPEN y consistirá en un programa de actividades entre las que se contemplará al menos un curso y el acompañamiento que se otorgará:

- I. A quienes ingresen a un cargo o puesto del Servicio;
- II. A los Miembros del Servicio que asciendan a otro cargo o puesto mediante Concurso Público, y
- III. A los Miembros del Servicio que sean objeto de Rotación.

El acompañamiento lo realizará un Miembro del Servicio que ocupe un cargo o puesto homólogo o, en su caso, por el superior jerárquico y tendrá por objeto proporcionarle asesoría respecto a las funciones que deba desempeñar.

Artículo 48. La inducción al cargo o puesto iniciará dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a haber tomado posesión del cargo o puesto.

Artículo 49. La inducción al cargo o puesto, deberá considerar al menos los elementos siguientes:



Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

- I. Naturaleza jurídica del Instituto y del OPLE;
- II. Estructura orgánica;
- III. Misión, visión, objetivos y atribuciones del OPLE;
- IV. Derechos y obligaciones del personal en el OPLE;
- V. Estructura del área organizacional de trabajo y de las áreas con las que existe mayor interacción en razón del puesto;
- VI. El objetivo general y metas del cargo o puesto, y
- VII. Atribuciones del área en que se encuentre adscrito el puesto y las funciones que a éste corresponden.

TÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. Para efectos de las asesorías relacionadas con el mecanismo de Capacitación, se atenderá a lo previsto en los Lineamientos de Asesorías.

Artículo 51. Se considerarán como actividades de Capacitación a los Miembros del Servicio los módulos de la fase especializada que cursen, siempre y cuando no hayan sido parte de su Programa de Formación. Si se opta por esta modalidad, un módulo será equivalente a dos actividades de Capacitación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. La DESPEN será responsable de la Inducción al cargo o puesto de los Miembros del Servicio que se hayan incorporado a través de los procesos previstos en el numeral octavo de los Lineamientos para la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio, para lo cual podrá apoyarse en los Miembros del Servicio del sistema del Instituto.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Tercero. El Órgano de Enlace podrá solicitar a la DESPEN el Registro de las Actividades de Capacitación, internas o externas, impartidas a los Miembros del Servicio en el ejercicio en el que sean incorporados al Servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en estos Lineamientos.

Cuarto. La DESPEN, a solicitud del OPLE, podrá incorporar al Registro del Servicio, previo dictamen, el historial de Capacitación de los Miembros del Servicio, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Quinto. Los Miembros del Servicio que se hayan incorporado a través de los procesos previstos en el numeral octavo de los Lineamientos para la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio recibirán la inducción prevista en el artículo 580 del Estatuto dentro de los tres meses posteriores a su incorporación, con excepción de los OPLE que se encuentren en proceso electoral local, los cuales se sujetarán a los plazos que determine la Comisión del Servicio.